



Comisión de Regulación
de Energía y Gas



Bogotá, D.C.,

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)

RADICADO : S-2017-004670 12/Oct/2017

No.REFERENCIA: E-2017-008886

MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 12 ANEXOS: NO

DESTINO BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA

Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Señor
NELSON RODRÍGUEZ VARGAS
Coordinador Dirección de Mercados Energéticos
BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Calle 113 No. 7-21 Torre A piso 15
Bogotá

Asunto: Su comunicación BMC-3608-2017
Radicado CREG E-2017-008886

Respetado señor Rodríguez:

Hemos recibido su comunicación con el radicado del asunto en la que nos eleva las consultas que transcribimos a continuación.

Previo a dar respuesta a su solicitud, le informamos que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, a la CREG, aparte de las funciones genéricas que toda Comisión de Regulación tiene, se le asignaron la regulación económica de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible. Adicionalmente, la Ley 143 de 1994 le asignó funciones de carácter regulatorio a la CREG, de manera específica en lo concerniente a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Por tal razón, es importante precisar que en desarrollo de la función consultiva, la CREG no resuelve casos particulares o concretos, pues ello corresponde a las autoridades competentes mediante los procedimientos de rigor y, en tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas deben darse o entenderse en forma genérica, de tal manera que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares.

De otra parte, la función de control del cumplimiento de las Resoluciones expedidas por parte de la CREG, las leyes y demás actos administrativos a que están sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios, le competen por ley a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio en temas de derecho de la competencia.



Av. Calle 116 No. 7-16 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co

Sr. Nelson Rodríguez
Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
2 / 12

“

Inquietud 1

En este sentido, en el primer aspecto en el que agradecemos a la Comisión dar claridad es sobre lo que se debe entender como cantidad total contratada a largo plazo, según lo dispuesto en el numeral 2 del literal A del artículo 26 de la Resolución CREG 114 de 2017, en razón a que esta Entidad considera que se deben tomar las cantidades contratadas por el comercializador en negociaciones que cubran la vigencia del 1 de diciembre del año en que se negocia y el 30 de noviembre del año siguiente, sin embargo, puede haber contratos de duración más corta, pero que en conjunto pueden tener la vigencia del año de gas”.

Respuesta

El numeral 2 del literal A del artículo 26 de la Resolución CREG 114 de 2017 establece, entre otros aspectos, que:

“El gas reservado será exclusivamente para la atención de usuarios regulados del comercializador que haya solicitado la reserva y sólo podrá reservarse hasta la diferencia entre la cantidad máxima diaria para atender los usuarios regulados y la cantidad total contratada a largo plazo, bajo modalidades de carácter firme, que esté vigente para atender usuarios regulados durante la vigencia entre el 1 de diciembre del año en el que se comercializa el gas y el 30 de noviembre del año calendario siguiente”. (hemos subrayado)

Por su parte, en el numeral 5 del literal A del artículo 26 de la Resolución CREG 114 de 2017 establece, entre otros aspectos, que:

“Los vendedores y los comercializadores del gas reservado para usuarios regulados suscribirán contratos de suministro firme CF95, en los términos del numeral 1 del Artículo 9, por las cantidades efectivamente reservadas ...”.

De estas disposiciones entendemos que “la cantidad total contratada a largo plazo” de que trata el numeral 2 del literal A del artículo 26 de la Resolución CREG 114 de 2017 corresponde a la cantidad constante o plana durante el período del 1 de diciembre del año en el que se comercializa el gas al 30 de noviembre del año siguiente respaldada con contratos de distintas duraciones que garanticen firmeza. Este es el período en que estará en ejecución el contrato de suministro CF95 que resultase de ejercer la opción de reserva de gas.

Para ilustrar lo anterior considérese el caso hipotético de un comercializador que tenga tres contratos de suministro que garantizan firmeza para atender demanda regulada e iniciaron su ejecución antes del 1 de diciembre de 2017, así:

Sr. Nelson Rodríguez
Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
3 / 12

Contrato 1: 5 unidades y termina en junio de 2018
Contrato 2: 2 unidades y termina en noviembre de 2019
Contrato 3: 1 unidad y termina en junio de 2019

En este caso la cantidad plana respaldada con estos contratos, durante el período del 1 de diciembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018, es de 3 unidades que corresponderá a la cantidad total contratada a largo plazo de que trata el numeral 2 del literal A del artículo 26 de la Resolución CREG 114 de 2017.

"Inquietud 2"

Otro aspecto en el que agradecemos dar claridad, en lo referente a las cantidades contratadas por el comercializador que atiende al mercado regulado, es el siguiente: si bien el numeral 2 del literal A del Artículo 26 de la Resolución CREG 114 de 2017 citado anteriormente, establece que las cantidades a tener en cuenta son las que el agente tenga contratadas a largo plazo en modalidades que garantizan firmeza, para el Gestor no es claro cómo se deben calcular estas cantidades, ya que se podrían presentar los siguientes casos:

CASO 1:

Se contrasta la información operativa del comercializador con las compras del mercado primario para entrega a usuarios regulados (...)

CASO 2:

Se contrasta la información operativa del comercializador con las compras del mercado primario más las compras del mercado secundario para entrega a usuarios regulados (...)

CASO 3:

Se contrasta la información operativa del comercializador con las compras del mercado primario menos las ventas del mercado secundario para entrega a usuarios regulados (...)

CASO 4:

Se contrasta la información operativa del comercializador con las compras del mercado primario más las compras del mercado secundario menos las ventas del mercado secundario para entrega a usuarios regulados (...)

De acuerdo a lo anterior, agradecemos a la Comisión determinar cuál de los casos expuestos se acomoda a lo dispuesto en la regulación vigente.

Sr. Nelson Rodríguez
Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
4 / 12

Respuesta

En la respuesta anterior se aclaró que la cantidad total contratada a largo plazo de que trata el numeral 2 del literal A del artículo 26 de la Resolución CREG 114 de 2017 corresponde a la cantidad constante o plana durante el periodo del 1 de diciembre del año en el que se comercializa el gas al 30 de noviembre del año siguiente respaldada con contratos de distintas duraciones que garanticen firmeza. Entendemos que esta firmeza se garantiza con contratos que resulten de negociaciones del mercado primario y del secundario. También entendemos que si el comercializador vende cantidades firmes en el mercado secundario, tales cantidades deben sustraerse del total de cantidades firmes que tiene ese comercializador para su demanda regulada. Correspondientemente, tales cantidades se considera que garantizan firmeza a la demanda regulada del comercializador que las adquiera en el mercado secundario.

“Asimismo, le solicitamos indicarnos cómo se agotan las distintas instancias y la información a tener en cuenta para la determinar las cantidades a reservar para las contrataciones vigentes en campos menores”.

Respuesta

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 de la Resolución CREG 114 de 2016 los productores-comercializadores de campos menores pueden comercializar el gas de estos campos en cualquier momento del año y pueden comercializarlo a través de los mecanismos de negociación establecidos en el Artículo 26 de la misma resolución. Así mismo, en el Artículo 23 de esta resolución se establece que:

“En las negociaciones directas a las que se hace referencia en el Artículo 22 de esta Resolución sólo se podrán pactar contratos de suministro a los que se hace referencia en los numerales 1, 2, 3, 7, y 8 del Artículo 9, los cuales se sujetarán a lo dispuesto en los capítulos I y II del título III de la presente Resolución”. (hemos subrayado)

De acuerdo con esta disposición, los productores-comercializadores de campos menores pueden transar el gas de estos campos a través de, entre otros, los contratos CF95, C1 y C2 definidos en la Resolución CREG 114 de 2017, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Ahora bien, en los casos no previstos en los artículos 22 y 25 de la Resolución CREG 114 de 2017, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, los contratos C1 y C2 se transan exclusivamente mediante el mecanismo de subastas definido en el anexo 5 de la misma resolución. Por su parte, los contratos CF95 para el gas reservado a usuarios regulados

Sr. Nelson Rodríguez
Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
5/12

tienen vigencia entre el 1 de diciembre del año de la negociación al 30 de noviembre del año siguiente y se transan de acuerdo con lo previsto en el literal A del Artículo 25 de la Resolución CREG 114 de 2017.

De lo anterior entendemos que:

- i) El productor-comercializador de campos menores puede transar contratos CF95, C1 y C1 de manera directa en cualquier momento del año.
- ii) El productor-comercializador de campos menores puede elegir transar contratos C1 y C2 mediante el mecanismo de subastas definido en el anexo 5 de la Resolución CREG 114 de 2017, y contratos CF95 de gas reservado para usuarios regulados, caso en el cual deberá acogerse a los mecanismos establecidos en el Artículo 26 de la Resolución CREG 114 de 2017.

“

1. Publicación de los textos de los contratos C1 y C2

En relación con el título de esta inquietud, amablemente le solicitamos indicarnos si la publicación del texto de los contratos a que hace referencia el literal a) del numeral 4.5 del Anexo 5 de la Resolución CREG 114 de 2017, a realizarse a más tardar el 2 de octubre, debe entenderse exclusivamente para conocimiento de los compradores habilitados para las subastas”.

Respuesta

En el literal a) del numeral 4.5 del Anexo 5 de la Resolución CREG 114 de 2017 se establece, entre otros aspectos, que “El administrador de la subasta publicará los textos correspondientes tres (3) semanas antes de la subasta, identificando el nombre del vendedor correspondiente”.

De la disposición transcrita entendemos que la publicación del texto del contrato para cada una de las modalidades contractuales de suministro C1 y C2 es para conocimiento público. Se entiende que el texto de los contratos que publique el gestor no contiene información reservada.

“

2. Determinación de los precios para las reservas del mercado regulado

Sr. Nelson Rodriguez
Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
6 / 12

Inquietud 1

El precio de los contratos de gas reservado se encuentra sujeto al precio de cierre de las subastas de productos C1 y C2 (P_{C1f} y P_{C2f} respectivamente) para una fuente determinada o al precio ponderado por cantidades de cierre de las subastas a nivel nacional, en caso de que no se cuente con tal información para la fuente.

Según lo establecido en el literal A del numeral 5 del Artículo 26 de la Resolución GREG 114 de 2017, si no se cuenta con el precio ponderado por cantidades de cierre de las subastas a nivel nacional, los criterios para definir el precio de los contratos de gas reservado son:

- a. Si para la fuente la Oferta es mayor a la Demanda, el precio del contrato de gas reservado corresponderá al precio de reserva declarado por el vendedor para dicha fuente.*
- b. Si para la fuente la Oferta es menor a la Demanda, el precio del contrato de gas reservado corresponderá al precio de cierre de la subasta.*

En este sentido, agradecemos a la Comisión confirmar cuál sería la mejor información de precios que sustituiría a los precios de cierre P_{C1f} y P_{C2f} en el criterio b, es decir, cuando para la fuente, la demanda supera a la oferta; lo anterior, toda vez que ya previamente el Gestor del Mercado ha advertido que no se cuenta con tales precios de cierre de subastas”.

Respuesta

Se aclara que los precios P_{C1f} y P_{C2f} no son los precios que aplican al contrato de suministro firme CF95. Estos precios alimentan la fórmula que se utiliza para la determinación del precio que aplica a los contratos CF95 como se establece en el numeral 5 del literal A del Artículo 26 de la Resolución CREG 114 de 2017.

Comprendemos que esta inquietud se refiere a casos en los que en ninguna parte del país, o en alguna de las fuentes, hay subasta de C1 ni de C2 porque todo el gas disponible se reservó para la demanda regulada, y se requiere establecer el precio para los contratos del gas reservado.

Al respecto en el numeral 5 del literal A del Artículo 26 de la Resolución CREG 114 de 2017 se dispone, entre otros aspectos, lo siguiente:

“En caso de requerirse y que no se cuente con precios de referencia de subasta de contrato C1 o C2 a nivel nacional, deberá aplicarse en su lugar lo siguiente. Si en el campo de referencia la oferta superó la demanda, se tomará el precio de reserva declarado por el respectivo vendedor. Por otro lado, si la demanda superó la oferta, se tomará el precio de cierre de la subasta.

Sr. Nelson Rodríguez
Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
7 / 12

En caso de que el precio para los contratos de suministro firme CF95, correspondiente a cantidades reservadas para un campo de suministro f , esté por debajo del precio de reserva declarado por el vendedor para dicho campo o fuente de suministro f , se tomará como precio de venta en el contrato el precio de reserva del productor-comercializador o comercializador de gas importado”.

En el primer párrafo se establece que (i) si en el campo de referencia la oferta superó la demanda, se tomará el precio de reserva declarado por el respectivo vendedor y (ii) si en el campo de referencia la demanda superó la oferta, se tomará el precio de cierre de la subasta.

Cuando todo el gas de la fuente se reserva para demanda regulada no hay lugar a que haya subasta pues no hay cantidades disponibles para contratos C1 y C2 y por tanto tampoco habrá precio de cierre de subasta. Sin embargo, entendemos que el vendedor siempre deberá declarar precio de reserva en los términos del literal b del numeral 4.5 del anexo 5 de la Resolución CREG 114 de 2017.

Ahora bien, en el segundo párrafo transcrito se establece que si el precio para los contratos CF95, correspondiente a cantidades reservadas de gas, es inferior al precio de reserva declarado por el vendedor, se tomará como precio de venta del contrato CF95 el precio de reserva declarado por el vendedor. De esto se colige que (i) el precio del contrato CF95, correspondiente a cantidades reservadas de gas, no será inferior al precio de reserva declarado por el vendedor y (ii) el precio de reserva es el precio a tomar para el contrato CF95, correspondiente a cantidades reservadas, cuando el precio obtenido con los precios de los contratos C1 y C2 es inferior al precio de reserva.

Entendemos que cuando no hay subastas de C1 y C2 el precio obtenido de contratos C1 y C2 será cero para efectos de aplicar las fórmulas establecidas en el numeral 5 del literal A del Artículo 26 de la Resolución CREG 114 de 2017 para calcular el precio de los contratos CF95 para gas de reserva.

Al aplicar las fórmulas mencionadas con precio de contratos C1 y C2 igual a cero, se tiene como resultado que el precio del contrato CF95 es cero, caso en el cual se deberá tomar como precio de venta del contrato CF95 el precio de reserva declarado por el vendedor pues, como se anotó antes, el precio del contrato CF95, correspondiente a cantidades reservadas de gas, no será inferior al precio de reserva declarado por el vendedor.

No sobre mencionar que la aplicación de la regulación estará sometida a la vigilancia y control de las entidades competentes para ello.

“

Sr. Nelson Rodríguez
Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
8 / 12

Inquietud 2

Para la determinación de los precios de las reservas del mercado regulado, uno de los parámetros de las fórmulas planteadas en el literal A del numeral 5 del Artículo 26 de la Resolución GREG114 de 2017 es el F_{C2} , definido como el "porcentaje sobre la cantidad máxima de los contratos de suministro C2 que corresponda a firme, según el literal C de este artículo".

A su vez, el literal C del señalado artículo 26 de la Resolución CREG 114 de 2017 establece que 'las cantidades de energía pactadas en los contratos de suministro C2 se compondrán de un firme 75% fijo y el 25% restante como opción de venta por parte del productor-comercializador o el comercializador de gas importado (...)'.

De acuerdo con lo anterior, y dado que la firmeza mínima de los contratos C2 no siempre será 75%, ya que dependerá de las adjudicaciones en la subasta C1 de cada vendedor, al Gestor, le surge la inquietud sobre si para la aplicación de las fórmulas para determinar el precio de las reservas del mercado regulado, el parámetro $FC2$ deberá ser siempre del 75% o corresponderá a la firmeza mínima de cada agente en cada fuente".

Respuesta

El valor del parámetro $FC2$ siempre será 75%. Esto en razón a que el precio equivalente del contrato CF95 se calcula con los parámetros ex ante, basado en la construcción de un contrato sintético equivalente a un CF95. Los resultados de la subasta determinan que ex post la construcción de un sintético fuera distinta, pero las estrategias de los agentes se deciden antes de ejecutar las subastas, y su expectativa de precio ex ante es la que determina su estrategia. Para comprender en detalle la formación del precio de este tipo de contrato asociado a la reserva de gas se invita a revisar el anexo 2 del Documento CREG 063 de 2017 que acompaña a la Resolución CREG 114 de este año.

"

3. Publicación de firmeza mínima de los contratos C2

Señala el numeral 6.4 del Anexo 5 de la Resolución CREG 114 de 2017 que '(...) el administrador de la subasta calculará y publicará el porcentaje de firmeza mínima de los contratos de suministro C2, con base en las cantidades asignadas de contratos de suministro C1, para cada vendedor y por cada campo o punto de entrada (...)'.

Al respecto, la publicación de la firmeza mínima para los contratos C2 por vendedor y fuente, a realizarse a más tardar el 9 de noviembre, ¿deberá incluir sólo el porcentaje de firmeza o adicionalmente, se deberán publicar las cantidades?

Sr. Nelson Rodríguez
Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
9 / 12

De otra parte, ¿dicha información deberá ser exclusivamente para conocimiento de los compradores habilitados para la subasta o deberá estar disponible para cualquier agente del mercado?"

Respuesta

Entendemos que la publicación de que trata el numeral 6.4 del anexo 5 de la Resolución CREG 114 de 2017 es para conocimiento público. Esta publicación se realizará junto a la oferta de producto C2 de cada fuente y productor, según lo dispuesto en el numeral 6.4 del anexo 5 de la Resolución CREG 114 de 2017. Regulatoriamente no se establece que se deba publicar la cantidad asociada a la firmeza mínima.

“

4. Criterios de idoneidad

Mediante las Resoluciones CREG 123 de 2013, 071 de 2015 y 114 de 2017, se adoptaron criterios de administración de los riesgos de lavado de activos y de financiación de actividades delictivas y de terrorismo de los participantes en el Mercado de Gas Natural, entre otros aspectos.

Dentro de las obligaciones que le asisten a los agentes en las señaladas resoluciones, se resalta la contemplada en el artículo 7 de la Resolución CREG 123 de 2013 que consagra los requisitos que deben acreditar los participantes para efectuar su registro ante el Gestor del mercado, así como el deber de los registrados de actualizar dicho registro, cada vez que se presenten modificaciones a la información reportada en el mismo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1 de la Resolución 071 de 2015 le estableció al Gestor de Mercado la obligación de implementar los procedimientos por medio de los cuales se administrarían los riesgos de lavado de activos y financiación de actividades delictivas y de terrorismo

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo señalado en los numerales 5.12 y 6.12 del anexo 5 de la Resolución CREG 114 de 2017, los vendedores y los compradores serán responsables de verificar la idoneidad de sus contrapartes, de acuerdo con los criterios objetivos que cada uno de ellos publique tres (3) semanas antes de la negociación mediante subasta. A su vez, el numeral 7.1.2 estableció los formatos que deberán contemplar los productores-comercializadores en relación con los criterios de verificación de idoneidad de los vendedores y de los compradores”.

Sr. Nelson Rodríguez
Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
10 / 12

Respuesta

Respecto a su inquietud consideramos que tanto lo dispuesto en la Resolución CREG 071 de 2015 como lo establecido en los numerales 5.12, 6.12 y 7.1.2 del anexo 5 de la Resolución CREG 114 de 2017 no se oponen, sino que por el contrario se soportan en la ley, la regulación vigente y por sobre todo en el derecho que a todos los participantes del mercado, incluido el Gestor, les asiste para verificar la idoneidad de las partes con las que se están relacionando y así evitar las consecuencias a las que se pueden ver enfrentadas como consecuencia de una falta de cuidado en ello.

Así mismo y en el caso de que como consecuencia de la verificación que se realice por parte de cualquiera de los interesados, se observen situaciones anómalas, esa situación debe ser inmediatamente informada a las autoridades respectivas.

“

5. *Garantía de cumplimiento - Reservas mercado regulado*

Según lo establecido en el numeral 4.2.6 del artículo 6 de la Resolución CREG 120 de 2017, la variable p utilizada para el cálculo de la garantía de cumplimiento de la reserva de gas mediante contratos de suministro CF95 de un año se define como:

‘Precio en dólares de los Estados Unidos de América por MBTU que corresponde al precio promedio ponderado por cantidades de energía de los contratos de suministro CF95 de más de un año para la atención de la demanda regulada de cada campo o fuente, celebrados durante el año de la comercialización de acuerdo con el artículo 25 de la Resolución CREG 114 de 2017. En el caso de un campo para el cual no hubo contratación de suministro bajo la modalidad contractual CF95 de más de un año durante el año de la comercialización, el precio corresponderá al promedio nacional, ponderado por las cantidades de energía destinadas a la atención de la demanda regulada’.

De acuerdo a lo anterior, al Gestor del mercado le surge una inquietud sobre el precio que se debe tomar en los casos en los que no se presenten contratos de suministro CF95 de más de un año en ninguna de las fuentes, ya que si bien el numeral citado establece que se debe tomar el precio promedio ponderado nacional, ponderado por cantidades de energía destinadas a la demanda regulada, en este no se establece sobre qué contratos se debe calcular. ¿Podría ser sobre los contratos firmados en el proceso de comercialización del año inmediatamente anterior?’

Sr. Nelson Rodríguez
Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
11 / 12

Respuesta

Regulatoriamente no se prevé mecanismo para establecer el valor de la variable p cuando no se presenten contratos de suministro CF95 de más de un año en ninguna fuente. Se estudiará el caso y si es pertinente se adoptará la regulación correspondiente.

“

6. Garantías de participación - subastas C1 y C2

En cuanto a las garantías de participación, para los compradores y vendedores, en los numerales 4.1.6 y 4.1.7 del artículo 6 de la Resolución CREG 120 de 2017 se define la variable p como: 'Precio en dólares de los Estados Unidos de América por MBTU que corresponde al promedio de los precios de los contratos de suministro, comercializados en el año inmediatamente anterior, actualizado utilizando la variación de doce meses del índice de precios al productor de los Estados Unidos de América, serie WPSFD4 publicada por el Bureau of Labor Statistics de los Estados Unidos de América, para el mes anterior a la ocurrencia de la subasta, ponderado por las cantidades negociadas'.

Inquietud 1

De acuerdo a lo anterior, la inquietud que surge radica en los valores que se deben tomar como criterio para la actualización del precio de los contratos comercializados en el año inmediatamente anterior, ya que si bien, es claro que se debe tomar el valor de serie WPSFD4 para el mes anterior en que se realicen las subastas, se entiende que este se debe indexar tomando el mismo mes del año anterior. Es decir que para las subastas a realizar este año los valores a tomar serían los de octubre 2017 y octubre de 2016. ¿Es correcto este entendimiento?

Inquietud 2

Dado que la subasta C1 se realizará el 2 y 3 de noviembre de 2017, la constitución de la garantía eventualmente tendrá que realizarse en el mes de octubre. De esta manera, se entiende que los valores de la serie WPSFD4 que se deben tomar para la constitución de la garantía no podrían ser estrictamente los del mes anterior al que se realizan las subastas, ya que el último dato disponible sería el de septiembre de 2017. ¿Es correcto este entendimiento?"

Respuesta

La actualización de los precios de los contratos comercializados durante el año inmediatamente anterior se realiza con los valores de la serie WPSFD4 publicada por el Bureau of Labor Statistics de los Estados Unidos de América, para el mes anterior a la

Sr. Nelson Rodriguez
Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
12 / 12

ocurrencia de la subasta, ponderado por las cantidades negociadas. Así pues, si la subasta se realiza en octubre, se debe utilizar la variación de doce meses del índice cuyos valores correspondan al mes de septiembre. Si las subastas se realizan durante los quince primeros días de un mes, de tal manera que la publicación del último dato de la serie WPSFD4 no se hubiese dado, se utilizan los últimos datos disponibles. Por ejemplo, si las subastas ocurren en la primera semana de un mes de noviembre, se deberá utilizar la variación de doce meses del índice a septiembre.

Agradecemos de antemano la atención prestada a la presente y le informamos que ésta comunicación se emite en los términos del numeral 73.24 del Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 y con el alcance del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



GERMAN CASTRO FERREIRA
Director Ejecutivo